

librarse pagándole. (1) Hay casos en que el heredero aparente, posee en virtud del título: tales son los parientes que figuran en una escritura de partición, (2) ó en un fallo de licitación. (3) Mas no es necesario que el heredero tenga título, aun aparente, cuando posee como heredero *al intestat*; si es como legatario, se necesita naturalmente que haya testamento. La ley prescribe, en este caso, formalidades como una demanda de entrega con envío de posesión (arts. 1,007 y 1,008). Cuando el legatario no es heredero aparente y no está en posesión de los créditos hereditarios, ¿es cuando estas formalidades deben llenarse? No, porque la posesión no es de derecho, sino de hecho; se ha juzgado que los deudores pagan válidamente al legatario del usufructo, antes que haya obtenido la entrega de sus legados, si está en posesión de la heredad. (4)

La jurisprudencia reconoce el derecho de enajenar á los herederos aparentes. Esta doctrina es muy peligrosa y para disminuir el peligro las cortes han reducido con bastante arbitrariedad la idea de heredero aparente, exigiendo ciertas condiciones para que un heredero sea aparente en el sentido de que pueda embargar válidamente. Hemos combatido esta jurisprudencia, (5) aunque es cierto que es extraña á la aplicación del art. 1,240. De los parientes naturales cuyo parentesco no es aún reconocido por la ley, los hermanos de la madre de un hijo natural completamente extraños al hijo, que se creen con derecho á sucederle tomando posesión de la heredad, ¿son herederos aparentes? La Corte de Colmar decidió que estando absoluta-

1 Durantón t. XII, pág. 105, núm. 70.

2 Bruselas, 20 de Junio de 1828 (*Pasicrisia*, 1828, pág. 222).

3 Denegada casación, 9 de Noviembre de 1831 (Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núm. 1,836, IV).

4 Casación, 3 de Marzo de 1868 (Dalloz, 1868, 1, 155).

5 Véase el tomo IX de estos *Principios*, pág. 716, núms. 562 y siguientes.

mente sin título, no se podían validar los actos de disposición que hicieron; mas que su posesión bastaba para considerarlos como propietarios de los créditos hereditarios, lo que hacía válidos los pagos que los deudores de la sucesión les habían hecho. (1) Para que los que no tienen ningún derecho á la sucesión sean herederos aparentes y los deudores puedan pagarles válidamente, es preciso, al menos, que estén en posesión. Bajo el punto de vista del artículo 1,240 esto no es dudoso, puesto que el texto exige que aquél á quien el deudor paga esté en "posesión" del crédito. La Corte de Casación juzgó que una escritura de notoriedad aunque esté confirmada por una orden de relación, no es suficiente para autorizar á la caja de consignaciones á pagar al pretendido heredero; el hecho que dió lugar á la sentencia, prueba que los deudores deben tener prudencia guardándose de pagar al primero que se presenta suponiéndose heredero. En el caso, el que se suponía muerto se presentó para tomar el crédito que le pertenecía, y la caja tuvo que pagar otra vez. (2)

546. El principio asentado por el art. 1,240 es general y no se aplica exclusivamente al heredero aparente sino que el deudor debe pagar á todos los que están en posesión del crédito. La jurisprudencia ofrece aplicaciones bastante numerosas del art. 1,240. Citaremos una que ha dado lugar á una excelente relación de Bayle-Mouillard. Se hizo un pago del flete de un navío al propietario de él ó al capitán que le representaba, debido á razón de las mercancías cargadas en el navío. El pago se consideró válido, aunque el flete se había transmitido á un tercero á quien el navío había fletado regularmente. No hubo en el caso, mas que una dificultad: ¿tenía el deudor conocimiento de este ajuste? En esta suposición no habría sido de buena fe y la buena fe

1 Colmar, 18 de Enero de 1850 (Dalloz, 1851, 2, 161).

2 Denegada casación, 27 de Enero de 1862, 1, 225).

del deudor es una de las condiciones requeridas para la validez del pago, como vamos á decirlo. Se juzgó que el deudor ignoraba el ajuste porque la carta partida que lo contenía no se le había presentado. (1) No nos agrada esta manera de justificar la buena fe, porque es esencialmente una cuestión de hecho y los hechos no se establecen por vía de presunción.

547. Los autores citan también el caso en que el crédito se haya cedido. Si la cesión es regular, el cesionario es propietario; mas si es nula y la nulidad se ha pronunciado, el cesionario no será propietario, sino que estará en posesión del crédito, teniendo derecho de obligar al deudor á pagar, y éste el de hacerlo en sus manos.

Esta aplicación del art. 1,240 presenta una dificultad bastante seria. Supongamos que la escritura de cesión, es falsa si el deudor paga al cesionario ¿es válido el pago? Se enseña que es nulo, porque el deudor es quien soporta la pérdida, siendo el primer perjudicado por la falsedad, y el acreedor podrá alegar que habría descubierto la falsedad, si le hubiera presentado la escritura. (2) Esto nos parece muy dudoso, porque si un legatario posee la heredad en virtud de un testamento falso, esto no impedirá que sea heredero aparente y poseedor de los créditos hereditarios. ¿Por qué no podría ser lo mismo con un cesionario? Es cierto que es propietario aparente y que el deudor debe considerarlo así; pero el pago hecho á un mandatario portador de un falso poder, es nulo, y se pretende que hay analogía entre el falso cesionario y el falso mandatario, lo cual no es exacto porque el falso cesionario está en posesión del crédito, mientras que un falso mandatario jamás

1 Denegada casación, 19 de Mayo de 1858 (Dalloz, 1858, 1, 286). Véanse otras decisiones en el Repertorio de Dalloz, en la palabra *Obligaciones*, núms. 1.735-1.737.

2 Colmet de Santerre, t. V, pág. 329, núm. 179 bis, III. Aubry y Rau, t. IV, pág. 155, nota 15, pfo. 317.

es poseedor; se concibe que en el caso, el falso perjudica al que es directamente víctima, y en caso de cesión falsa, el deudor puede invocar un texto, y no vemos por qué motivo se le rehusará el beneficio del art. 1,240.

548. El art. 1,240 exige que el pago se haga de buena fe, porque si el deudor sabe que está viciada la posesión aparente del que pagó, el pago es nulo. Así, pues, está en el interés de los terceros deudores que la ley valide el pago hecho al que no es acreedor; y así como podrá ser obligado á pagar, debe tener también el derecho de obligar á recibir el pago. Esto en el supuesto de que ignore que el acreedor no tiene mas que un título aparente: mas si lo sabe no tiene derecho de pagar porque tampoco él podrá ser estrechado. La ley no exige la buena fe del acreedor aparente, no es en su favor que el art. 1,240 valida el pago, y su mala fe no impide que tenga derecho de estrechar al deudor á pagar, y si es de buena fe, no dejará de cumplir su deber restituyendo lo que recibió. (1)

V. ¿A quién debe pagar el deudor en caso de embargo?

549. El art. 4242 dice: "El pago hecho por el deudor á su acreedor, en perjuicio de un embargo ó de una oposición, no es válido con respecto á los acreedores embargados ó á los que se oponen; estos sí pueden, según su derecho, estrecharle á pagar de nuevo, salvo, en el caso solamente, de su recurso contra el acreedor. Esta disposición ha dado lugar á numerosas dificultades; como la materia es de procedimientos, no pertenece á nuestro trabajo y nos limitaremos á la explicación del art. 4242 y á los principios que se le aplican. (2) Todo acreedor puede, en

1 Durantón, t. XII, pág. 103, núm. 66. Demolombe, t. XXVII, pág. 151, núm. 180.

2 Compárese Colmet de Santerre, t. V, págs. 335 y siguientes, número 181 bis, I 181 bis, II. Aubry y Rau, t. IV, pág. 156, nota 20, pfo. 318.

virtud de títulos auténticos ó privados, embargar en manos de un tercero, las sumas y efectos pertenecientes á su deudor, ú oponerse á su remisión, (C. de proc. art. 507) de aquí el nombre de embargo ó de oposición. Los bienes del deudor son la prenda de sus acreedores (C. civil, art. 2,092, ley Hip., art. 7).

Las sumas y efectos que un tercero debe al deudor, forman parte de sus bienes y, por consiguiente, de la prenda de sus acreedores, de los derechos y los créditos, así como de los bienes corporales. El art. 1166 consagra una consecuencia de este principio disponiendo que los acreedores puedan ejercer todos los derechos y acciones de un deudor, lo que se hace ordinariamente por vía de embargo. (1) El que practica el embargo se llama *embargante* y su deudor, en cuyo nombre obra, puesto que es su derecho el que ofrece, es el *embargado*; en efecto, son los derechos del deudor los que el acreedor embarga. El tercero, que es deudor del deudor, y en cuyas manos se practica el embargo, es el *tercero embargado*: es *tercero*, porque no es el deudor del acreedor embargante, sino que es tercero en cuanto á la deuda para cuya seguridad se practica el embargo; es también *embargado*, puesto que el embargo le impide pagar á su acreedor, y en este sentido el embargo es una *oposición*.

550. ¿Cuál es el efecto del embargo? El art. 1242 responde que el tercero embargado no puede pagar á su acreedor, porque el embargo es en perjuicio de los acreedores embargantes. ¿Es decir que el pago es nulo? La ley no dice eso; dice solamente que si el tercero embargado paga á su acreedor, el pago no será válido con respecto á los acreedores que se oponen lo que implica que el pago es válido con respecto al embargado, lo cual no es nada dudoso. El embargo no destruye la liga de obligación que existe en-

1 Orleáns, 3 de Julio de 1847 (Daloz, 1849, 4, 343).

tre el acreedor y el deudor; si, pues, el deudor paga lo que debe al embargado, se libra con respecto al acreedor, y el acreedor embargante no tiene ninguna acción contra el embargado, porque éste solo recibe lo que se le debía.

X El art. 1,242 dice que los embargantes pueden, según su derecho, estrechar al tercero embargado á pagar de nuevo. Los embargantes no tienen, pues, acción mas que contra el tercero embargado; si este paga perjudicándolos, debe reparar este perjuicio, pagando otra vez. El artículo 1,242 agrega: "según su derecho," lo cual quiere decir, desde luego, que el tercero embargado no debe pagar de nuevo sino en caso de que el derecho de los embargantes esté establecido; si se juzga que el embargante no es acreedor del embargado, éste no deberá, ciertamente, hacer un nuevo pago, porque no se debe pagar nada al que no es acreedor. La expresión "según su derecho" tiene aún otro significativo: si hay varios embargantes, ¿cómo los indemnizará el tercero embargado? Si la suma embargada no basta para darles á todos, se distribuirá entre ellos, según el derecho común, es decir, de una manera proporcionada á sus créditos, "según su derecho." El tercero deudor, obligado á pagar dos veces, ¿tiene recurso contra su acreedor? Según el art. 1,242 lo tiene, porque es por culpa del deudor embargado por lo que el tercero tuvo que pagar dos veces, y si éste había puesto el dinero en sus manos, los acreedores satisfechos no tendrían mas acción contra el tercero embargado, debiendo responder éste de las consecuencias de su culpa ó de su dolo. Mas el recurso que la ley dá al tercero embargado contra el embargado, será ineficaz con mucha frecuencia, puesto que el embargado es insolvente de ordinario.

551. El pago que el tercero embargado hace á su acreedor, no es nulo sino cuando perjudica á los embargantes.

Es posible que no haya ningún perjuicio. Si la deuda por la cual el embargo se hace es de 6,000 francos, y el crédito embargado es de 12,000, ¿habrá perjuicio para los embargantes, suponiendo que el tercero embargado pague al embargado una suma de 6,000 francos, es decir, el monto de la diferencia entre el crédito del embargante y la deuda del tercero embargado? Nó, siempre que no haya otros acreedores embargantes; en efecto, en esta hipótesis, el crédito basta para pagar completamente al embargante y no le resulta ningún perjuicio. Mas si un segundo acreedor practica un embargo por un crédito, supongamos de 6,000 francos, el pago de la misma cantidad hecho al embargado ocasionará un perjuicio al acreedor que hizo el primer embargo. El monto de los dos créditos para cuya seguridad se hace el embargo, es de 12,000 francos, no le queda al tercero embargado mas de una suma de 6,000 francos, y estos serán distribuidos entre los dos acreedores, tocando á cada uno 3,000 francos, mientras que si el tercero embargado no hubiera pagado al embargado los 12,000 francos que debía, serían suficientes para pagar á los dos acreedores. El primero sufrió, pues, un perjuicio de 3,000 francos que debe pagarle, según el art. 1,242, salvo su recurso contra el embargado. (1) El segundo acreedor, ¿tiene una acción contra el tercero embargado?

No hay que decir que cuando su oposición es anterior al pago hecho por el tercero embargado, tendrá una acción contra él porque se encuentra en la misma situación que el primer embargante: el tercer embargado le ha causado un perjuicio y debe la reparación. Pero si el segundo embargo es posterior al pago hecho por el embargado, el acreedor embargante no puede decir que el pago ha sido hecho en perjuicio; ha embargado un crédito extinguido en parte por un pago parcial, y respecto de él, el tercero

1 Colmet de Santerre, t. V, pág. 337, núm. 181, bis IV.

embargado tuvo el derecho de pagar, puesto que no formuló oposición, y desde entonces no pudo ya embargar más que una suma de 6,000 francos, la mitad de la deuda; la otra mitad, respecto de él, está definitivamente extinguida.

Hemos supuesto que el primer acreedor embargante viene, por contribución, con el segundo, lo que implica que el solo hecho del embargo no le dá derecho alguno exclusivo sobre el crédito embargado. Esto no es dudoso mientras no hay fallo que condene al tercero embargado á pagar en manos del embargante. El embargo es practicado en virtud del derecho de garantía que dá la ley al acreedor sobre los bienes de su deudor. Este derecho no permite al acreedor apropiarse los bienes pertenecientes á su deudor, le permite solamente oponerse al pago que el tercero embargado quisiera ó debiera hacer á su acreedor. La oposición no le dá derecho alguno exclusivo sobre el crédito, pues derecho semejante estaría en contradicción con el principio de donde se deriva la oposición; es porque los bienes del deudor son la garantía de sus acreedores, por lo que cada uno de ellos puede embargar lo que un tercero debe á su deudor; el derecho del segundo acreedor embargante es absolutamente idéntico al derecho del primero, y es, por tanto, imposible que el primero tenga un derecho sobre la cosa embargada, con exclusión del segundo. El Código de Procedimientos lo dice cuando el embargo recae sobre efectos muebles; son vendidos, en este caso, y el precio se distribuye, dice el art. 579, conforme á las reglas que el Código señala en el título "De la Distribución por contribución." Es decir, que todos los acreedores tienen en los bienes embargados un derecho igual proporcionado al importe de su crédito. Lo que se dice de los efectos muebles, se aplica también á los créditos, salvo que en este caso, no hay lugar á vender; los acreedores

ejercen directamente su derecho sobre las sumas pagadas por el tercero embargado.

552. La jurisprudencia está en este sentido; (1) pero está muy dividida sobre la cuestión de saber hasta qué momento son admitidos los acreedores á formular oposición, cuando ya se ha practicado un primer embargo. Según la doctrina de la Corte de Casación de Francia, el fallo que rivalida el embargo y ordena al tercero embargo pagar al embargante, traslada el crédito embargado al acreedor embargante, bien entendido, después que el fallo ha adquirido la fuerza de la cosa juzgada. Hay sentencias de las Cortes de apelación en sentido contrario; esta última opinión ha sido consagrada por la Corte de Casación de Bélgica y seguida por nuestras Cortes de apelación. En nuestro concepto, esta es la opinión buena.

Hay que remontarse al principio que sirve de fundamento al embargo; este es el derecho de garantía que tienen los acreedores sobre los bienes de su deudor. Cuando estos bienes no están en poder del deudor, éste tiene una acción personal ó real para reclamarlos; los acreedores pueden ejercer la acción en su nombre, dice el art. 1,166. La ley no dice que los acreedores obren personalmente en su nombre, y no puede darles este derecho. En efecto, el derecho de garantía en virtud del cual obran los acreedores, no es un derecho de propiedad; sería absurdo pretenderlo, puesto que los acreedores no tienen acción sobre estos bienes, sino porque pertenecen á su deudor, y para que estos bienes llegasen á ser la propiedad de los acreedores, se necesitaría que los embargasen y que la distribución se hiciese entre ellos. El embargo en nada cambia esta manera de proceder; el art. 597 del Código de procedimientos lo prue-

1 Bourges, 3 de Febrero de 1836 (Daloz, palabra *Embargo*, número 427). Gand 4 de Diciembre de 1837 (*Pasicrisia*, 1837, 2, 259). Bruselas, 17 de Diciembre de 1845 (*Pasicrisia*, 1848, 2, 150).

ba. ¿Por qué, pues, el fallo es el que rivalida el embargo? Este fallo declara que el acreedor ha tenido el derecho de embargar, que el embargo es regular, y que en consecuencia, podrá ejercer sus derechos sobre los bienes embargados. ¿Es esto con exclusión de los otros acreedores? Nó, el juez no tiene el derecho de atribuir á un solo acreedor un bien que es la garantía de todos; después del fallo, como antes, la cosa embargada está en el patrimonio del deudor, y por tanto, puede aun ser embargada por sus acreedores. ¿Cuándo cesa el derecho de embargo? Cuando la cosa sale del patrimonio del deudor; y esta no sale de su patrimonio sino por la distribución que se hace entre los acreedores. (1)

Esta doctrina está de acuerdo con los principios que rigen la acción de los acreedores embargantes. Ellos obran en virtud del art. 1,166; y el acreedor que ejerce un derecho de su deudor, no aprovecha solo el beneficio de su acción; la cosa embargada entra en la masa común para ser distribuida con los otros bienes del deudor á sus acreedores. Si no hay otros acreedores que se presenten, no hay que decir que no puede ser cuestión de un orden ni de una distribución. La suma embargada será entonces dada al acreedor embargante en virtud del fallo que ha ordenado esta entrega. Pero hasta el momento de la entrega, la cosa continúa perteneciendo al embargado, pues esta es bien del deudor sobre el que el acreedor ejerce su derecho. La consecuencia es que todo acreedor puede formular oposición hasta entonces, y desde que hay oposición, hay también lugar á distribución. Entonces solamente es

1 París, 30 de Junio de 1826, 11 de Noviembre de 1841 y 11 de Mayo de 1842 (Daloz, palabra *Embargo*, núm. 440). Rennes, 19 de Julio de 1820, muy bien motivada (Daloz, *ibid.*). Casación de la Corte de Casación de Bélgica, 14 de Enero de 1841 (*Pasicrisia*, 1841, 161). Bruselas, 27 de Junio de 1840 (*Pasicrisia*, 1841, 2, 90), Lieja, 7 de Julio de 1866 (*Pasicrisia*, 1867, 2, 37).

cuando la suma embargada se paga al acreedor embargante y deja de pertenecer al deudor, y en consecuencia, sus acreedores, si los hay, no pueden ya embargarla, porque el derecho de garantía del art. 2,092, no dá á los acreedores el derecho en seguida.

553. La jurisprudencia francesa y sobre todo, la de la Corte de Casación, decide que el fallo que revalida un embargo con la orden del tercero embargado de pagar en manos del embargante, obra en provecho de los acreedores que lo han obtenido, una "traslación judicial" de las sumas debidas y les hace propietarios exclusivos de la suma embargada. Se concluye, que los otros acreedores del deudor embargado, nada pueden ya reclamar, ni aun formular tercería en oposición al fallo en que ellos no han sido parte. (1) La Corte de Casación admite que la cosa embargada queda en el dominio del deudor embargado hasta que el fallo haya obtenido fuerza de cosa juzgada; pero á partir de este momento, el deudor embargado deja de ser propietario: la cosa embargada llega á ser propiedad del embargante, y de ahí, la consecuencia de que los otros acreedores no pueden ya embargarla. En una sentencia más reciente, la Corte hizo una reserva. Aun cuando el fallo tuviese la fuerza de la cosa juzgada, no puede anular derechos, anteriormente adquiridos, en otros acreedores, por su oposición, no teniendo por objeto el fallo, sino "reconocer el derecho del embargante," pero no establecer sobre los derechos respectivos de diversos acreedores. (2)

Esta reserva nos parece que destruye la jurisprudencia de la Corte en su base. Las primeras sentencias afirman que el fallo produce "atribución" y "traslación" al em-

1 Denegada casación, 15 de Abril de 1856 (Daloz, 1856, 1, 252).

2 Denegada casación, Sala Civil, 1º de Agosto de 1849 (Daloz, 1849, 1, 287). Casación, 13 de Junio de 1860 (Daloz, 1860, 1, 473). Casación, 13 de Febrero de 1865 (Daloz, 1865, 1, 79).

bargante; (1) es decir, que el fallo es un acto translativo de propiedad, en tanto que la última sentencia no vé más que un "reconocimiento" de los derechos del embargante. La diferencia es grande entre las dos fórmulas; en nuestro concepto, sólo la última es exacta. Negamos que el fallo produzca traslación del crédito. ¿Qué es lo que el juez está llamado á decidir? ¿Su misión es "atribuir" derechos y "trasladarlos" de una parte á otra? Nó, ciertamente; el art. 711 dice que la propiedad se transfiera por el efecto de las obligaciones, y no dice que se transfiera por efecto de los fallos. Esto es más bien crear una palabra y un derecho nuevo, que hablar de la "traslación judicial." Aun cuando la venta se haga judicialmente, no es la justicia quien vende, sino el embargado que, siendo propietario, traslada la cosa al adjudicatario. Cuando se venden los bienes embargados de los deudores y se distribuye entre acreedores, ¿por el fallo se traslada la propiedad? Es el embargado quien paga judicialmente; es cierto, mas ¿qué importa? Es siempre un pago y éste traslada la propiedad. Menos aún, puede ser cuestión de un "transporte judicial," cuando el juez valida un embargo. Ni el texto de la ley ni los principios admiten esta interpretación. Según el art. 589 del Código de Procedimientos, el embargo es seguido de la distribución, es decir, del pago, y éste el que traslada la propiedad cuyo pago no puede hacerse más que por el acreedor. El "transporte judicial" es una invención de la jurisprudencia y las cortes de apelación han vacilado en pronunciar la palabra admitiendo la cosa; una dice que resulta del fallo "una especie" de cesión ó subrogación judicial; otra dice que es "una especie" de transporte. (2) Es

1 Casación, 30 de Enero de 1842 (Daloz, palabra *Embargo*, número 445, VI).

2 Lyon, 24 de Agosto de 1827. Rennes, 24 de Marzo de 1835 (Daloz, en la palabra *Embargo*, núm. 445, II y IV). Hay una sentencia de la Corte Nanci, muy bien motivada, en favor de esta opinión (23

tas vacilaciones, este lenguaje vago que parece retroceder ante la doctrina que consagra, atestiguan contra esta doctrina. Llama la atención que la Corte de Casación afirme que el fallo produce el traslado. Mas afirmar no es probar.

554. El art. 1,242 supone que el tercero embargado paga el embargo en perjuicio de los acreedores embargantes. La ley no prevee el caso en que el tercero pague al primer acreedor embargante, á pesar de las oposiciones que existen. ¿Está librado con respecto á éstos ó debe reparar el perjuicio que causó, pagándoles lo que hubieran obtenido en una distribución hecha del dinero embargado? Si los otros acreedores formularon su embargo antes del fallo que revalidó la oposición del primer embargante, la solución no es dudosa, ni aun en la doctrina consagrada por la jurisprudencia francesa. El fallo que pronunció la validez del embargo no podía perjudicar á los derechos de otros acreedores embargantes, porque los derechos de todos los que han embargado son iguales, debiendo tener una parte proporcional en la suma embargada. La cuestión se presentó ante la Corte de Casación y fué decidida en ese sentido. Pretendió el tercero embargado que tenía acción de repetición contra el acreedor que había recibido más de lo que se le debía. No se admitió esta pretensión porque el acreedor solo había recibido lo que se le debía, y si el tercero embargado estaba obligado á pagar á los otros, era él quien había causado perjuicio y el que comete una falta es responsable; así, el tercero embargado no podía hacer recaer sobre el acreedor pagado las consecuencias de una culpa que se le imputaba injustamente. (1) Nos queda alguna duda sobre esta parte de la sentencia: la repetición de lo que no se debía fué admitida á pesar de la buena fe del

de Agosto de 1824, *ibid.*, núm. 445, I), mas los mejores razonamientos están contra el texto del art. 2,092.

1 Denegada casación, Sala Civil, 11 de Febrero de 1867 (Dalloz, 1867, 1, 377).

que recibió lo que no se le debía, y, en el caso, el acreedor á quien se pagó íntegramente, recibió lo que con relación á otros acreedores no se le debía, no pudiendo demandar al tercero embargado mas que por la parte que le correspondía, pues lo que se le había pagado de más había sido indebidamente. Si fué por error, había lugar á la repetición.

Núm. 5. ¿Qué cosa debe pagar el deudor?

555. El art. 1,243 dice que el acreedor no puede ser estrechado á recibir otra cosa distinta de la que se le debe, y la razón es bien sencilla porque el deudor debe cumplir su obligación, tal cual la contrajo, pagando lo que debe. De esto se sigue que el deudor no puede ofrecer á su acreedor otra cosa, aún cuando el valor de ésta sea igual ó más grande. El art. 1,243 lo dice en términos formales. Una novela derogó el rigor de los principios permitiendo al deudor de una suma de dinero que no lo tuviera, ni tampoco muebles, obligar al acreedor á recibir en pago heredades cuya estimación fuera hecha, si no quería mejoría el acreedor, proporcionarle comprador. Esta novela dice Pothier, jamás se admitió en Francia, porque viola el derecho bajo pretexto de equidad. Inútilmente se opone que el acreedor no puede tener interés en rehusar una cosa de mayor valor, porque se responderá que no es cuestión de interés, pues los intereses respectivos fueron reglamentados en el contrato, que hizo ley desde que se formuló y que, por consiguiente, el deudor no puede dispensarse de observar dando por motivo que el acreedor no podría tener interés en exigir el cumplimiento. (1)

1 Pothier, núm. 530. Bigot-Préameneu, Exposición de motivos núm. 121 (Loché, t. VI, pág. 170). Jaubert, Relación núm. 14 (Loché, t. VI, pág. 208).